

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 738

7 de mayo de 2009

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, a fin de que se fijen nuevos criterios en la concesión de descuentos y exenciones en el costo por concepto de admisión a espectáculos públicos a la población de edad avanzada; para establecer beneficios contributivos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, concede un cincuenta por ciento (50%) del costo el derecho de admisión a toda persona mayor de sesenta (60) años de edad. A su vez, concede el ingreso libre de costo para aquellas personas que hayan cumplido setenta y cinco (75) años o más a todo espectáculo, actividad artística y/o deportiva llevada a cabo en facilidades de agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Los beneficios que provee la Ley Núm. 108, *supra*, brinda a las personas de edad avanzada, la oportunidad de disfrutar de actividades que les resultarían casi imposibles asistir por no contar con los recursos económicos necesarios.

Por otro lado aun con la buena intención, la implantación de la Ley Núm. 108, *supra*, ocasionó diversos problemas que han afectado de forma sustancial la cantidad y calidad de los espectáculos que se han presentado en los diversos foros y escenarios en nuestra Isla. Desde la implantación de dicha Ley, los productores de espectáculos y eventos han cargado con la imposición económica, pues son ellos los que están pagando por la diferencia del costo y han

dejado de cobrar por los boletos que se venden con el descuento y/o los gratuitos. Incluyendo desde el año 2006 la diferencia por el Impuesto de Ventas y Uso (mejor conocido como IVU). Como resultado de ello, en vez de propiciarse mayor cantidad de actividades, los actos y eventos orientados a ciudadanos de edad avanzada se han visto afectados y limitados.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa con la presente medida entiende que se brinda la oportunidad de servir de mano amiga a los promotores y productores de Puerto Rico a través de incentivos contributivos a esta industria, de manera que se brinde y mantenga un balance entre las partes, según la Ley 108, *supra*.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según
- 2 enmendada, a fin de que lea como sigue:
- 3 **“[Toda persona]** *Las personas de edad avanzada, aquellas* mayores de sesenta (60)
- 4 años, debidamente identificadas al respecto, **[tendrá derecho a]** *podrán disfrutar de un*
- 5 descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad
- 6 cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las
- 7 agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado
- 8 de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, independientemente esté
- 9 organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades o por una organización o
- 10 productor privado, o aun cuando las facilidades estén operadas por una entidad u
- 11 organización privada, y a todo servicio de transportación pública que presten tales agencias o
- 12 dependencias gubernamentales y así deberá establecerse en todo contrato. **[El descuento en**
- 13 **el precio regular de admisión será honrado al momento de la compra del boleto en**
- 14 **cualquier establecimiento autorizado, independientemente del área o sección que**
- 15 **seleccione el beneficiario(a)].**

1 Se ordena a todos los municipios, agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones
2 políticas y cualquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a
3 conceder libre de costo el derecho de admisión a toda persona *que haya cumplido [de]* setenta
4 y cinco (75) años o más, debidamente identificadas, a todo espectáculo, actividad artística o
5 deportiva que se ofrezcan en sus facilidades y a todo servicio de transportación pública que
6 presten tales municipios, agencias o dependencias gubernamentales.

7 *El descuento de cincuenta por ciento (50%) ofrecido, a su vez que la entrada libre de*
8 *costo, serán aplicados hasta un máximo del diez por ciento (10%) de la totalidad de boletos*
9 *disponibles para la venta o adquisición en tal espectáculo público. Disponiéndose que las*
10 *primeras personas de edad avanzada que adquieran su boleto, y que constituyan el diez por*
11 *ciento (10%) de la totalidad de los boletos o entradas deberán ser honrados por cualquier*
12 *establecimiento autorizado, independientemente del área o sección que seleccione el*
13 *beneficiario. Disponiéndose que el productor del espectáculo cobijado bajo las*
14 *disposiciones anteriores, vendrá obligado a reservar una cantidad de boletos según*
15 *dispuestos en los párrafos anteriores, hasta una semana antes de celebrarse el referido*
16 *espectáculo. Si al cabo de una semana antes de la fecha del espectáculo, no se hubiesen*
17 *vendido u otorgado los boletos objeto de descuento o de exención, los mismos podrán ser*
18 *vendidos al público general, sin que por ello se entienda que infringen las disposiciones de*
19 *esta Ley. La reserva de los referidos boletos se realizará de forma tal que se les provea*
20 *acceso razonable a los beneficiarios del descuento o la exención, para ubicarse en asientos y*
21 *áreas que les permitan disfrutar adecuadamente del espectáculo.*

22 ...”

1 Sección 2- Se enmienda Artículo 2 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según
2 enmendada, a fin de que lea como sigue:

3 “Se ordena al Departamento de Salud que organice el procedimiento para la expedición
4 libre de costo de las tarjetas de identificación a personas mayores de sesenta (60) años que así
5 lo soliciten. Estas tarjetas de identificación o cualquier otra prueba de edad expedida por el
6 Gobierno que pueda identificar cumplidamente a la persona serán a su vez la autorización
7 para disfrutar a mitad del precio regular de los espectáculos y actividades que se celebren en
8 facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas, dependencias,
9 subdivisiones políticas o municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los
10 servicios de transportación pública que presten tales agencias o dependencias
11 gubernamentales.

12 *Todo administrador, encargado u operador de toda facilidad perteneciente al Gobierno*
13 *de Puerto Rico o cualquiera de sus divisiones administrativas, establecerá un sistema de*
14 *corroboración y verificación de tarjetas de identificación y otros datos del beneficiario del*
15 *descuento o la exención total, de manera que disfruten de tal beneficio sólo quienes están*
16 *autorizados para ello bajo la presente Ley.”*

17 Sección 3- Se enmienda el Artículo 4 de La Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, para
18 que lea como sigue:

19 “En el caso de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean
20 propietarios de facilidades donde se lleven a cabo actividades culturales, artísticas, recreativas
21 o deportivas o que adquieran las mismas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de
22 cualesquiera de sus agencias para usarlas y operarlas con tales propósitos, deberán establecer
23 mediante una ordenanza, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de

1 la aprobación de esta ley, aquellos beneficios o subsidios que entiendan procedente en su
2 jurisdicción en beneficio de las personas mayores de sesenta (60) y setenta y cinco (75) años
3 que acudirán a los espectáculos que allí se celebren.

4 ...

5 *Los productores de eventos y espectáculos conforme esta Ley, recibirán una deducción*
6 *equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del total de los descuentos otorgados o*
7 *concedidos a personas de edad avanzada. Se concederá también una exención contributiva*
8 *adicional, de un cinco por ciento (5%) del ingreso neto que se genere en todo evento que este*
9 *dirigido principalmente a personas de edad avanzada.”*

10 Sección 4- Para añadir un nuevo Artículo 17-A de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de
11 2006, para que lea como sigue:

12 *“Estarán exentos de los impuestos fijados en esta parte, los productores de eventos*
13 *artísticos y deportivos en cuanto al derecho de admisión a las personas de edad avanzada,*
14 *conforme las disposiciones de Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada.”*

15 Sección 5- Se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico
16 adoptar la reglamentación y las medidas administrativas necesarias para cumplir con la
17 presente Ley. Asimismo, toda encargado de administrar salas o facilidades de espectáculos
18 públicos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus entidades, corporaciones
19 públicas o subdivisiones administrativas, tomará las medidas necesarias para cumplir con la
20 presente Ley. De igual forma, toda entidad privada o pública que administre facilidades
21 gubernamentales de espectáculos públicos o que venda boletos para espectáculos públicos
22 celebrados en facilidades gubernamentales, acatará las disposiciones de esta Ley. A tales

1 efectos, se publicará en forma visible anuncios que expongan los descuentos otorgados en
2 virtud de la presente Ley.

3 Sección 5- Si cualquier parte o disposición de esta Ley fuese declarada inconstitucional
4 por un tribunal con jurisdicción, ello no invalidará el resto de las disposiciones de la misma.

5 Sección 6– Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días a partir de su aprobación.